



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00446 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá aportar el poder que lo faculta para promover el presente proceso, toda vez que, el mismo brilla por su ausencia. Se pone de presente que deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento en que el mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Ley 2213 de 2022). De lo contrario se le hará presentación personal.

SEGUNDO. – Adecuara íntegramente el escrito de demanda conforme al trámite que se pretende promover como un proceso Liquidación de sociedad conyugal, teniendo en cuenta que apartes del libelo demandatorio hace referencia a Liquidación de Sociedad Patrimonial.

TERCERO. – Sírvase excluir la medida cautelar solicitada, por cuanto el levantamiento de afectación a vivienda familiar no corresponde con el libelo genitor que se pretende iniciar, lo pretendido deberá conforme a lo estatuido en la Ley 70 de 1931, 91 de 1936. 9º de 1989 y 3º de 1989.

CUARTO. - Con respecto al dirección electrónica de la demandada, deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral tercero de la presente providencia, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 202, esto es, envió de la demanda con sus anexos, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación no solo del envió, sino del contenido del mismo, a la dirección aportada en el acápite de noticiones.

SEXTO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 la Ley 63 de 1936, en armonía con el artículo 523 del C. G. del P., deberá clarificar lo manifestado en el hecho cuarto del libelo demandatorio, con el “inventario de bienes y avalúos” advirtiendo que, de tratarse de un bien propio del demandante, no podrá ser incluido en la forma efectuada. Al contrario, de lo atinente a los gastos, mejoras, reparaciones etc., en el evento que se hayan realizado en el mismo por la sociedad y generado un aumento en el valor del bien.

SÉPTIMO. – Cumplido el anterior requisito, y de tratarse de un bien del haber de la social, en estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 523 del C. G. del P., alléguese una relación de los activos y pasivos con indicación puntual del valor estimado, con estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 83 ibidem. Consecuentemente, deberá totalizar los rubros de los activos y por otra parte de los pasivos (Que deberán estar plenamente identificados y soportados documentalmente).

OCTAVO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

NOVENO. – subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación, al canal digital dispuesto para notificaciones, aportando de igual modo constancia de tal remisión, es decir, en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados (art 6º de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eea00d25c3ebfdad1a32c31ebafa79786c2e1adf1f1f97b99021e1deec8b0d9**

Documento generado en 27/10/2022 07:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>